

**S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 121**  
**O R D I N A R I A**  
**MARTES 24 DE NOVIEMBRE DE 2015**

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las doce horas con diez minutos del martes veinticuatro de noviembre de dos mil quince, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública ordinaria, los señores Ministros Presidente Luis María Aguilar Morales, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Juan N. Silva Meza, Eduardo Medina Mora I., Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

**I. APROBACIÓN DE ACTA**

Se sometió a consideración el proyecto de acta de la sesión pública números ciento veinte ordinaria, celebrada el lunes veintitrés de noviembre del año en curso.

Por unanimidad de once votos, el Tribunal Pleno aprobó dicho proyecto.

**II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS**

Asuntos de la Lista Oficial para la Sesión Pública Ordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

Sesión Pública Núm. 121      Martes 24 de noviembre de 2015

Nación para el martes veinticuatro de noviembre de dos mil quince:

**I. 88/2015 y  
Acs.  
93/2015 y  
95/2015**

Acción de inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas 93/2015 y 95/2015, promovidas por los Partidos Políticos Nacionales Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano y MORENA, demandando la invalidez del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial estatal del veinte de agosto de dos mil quince. En el proyecto formulado por el señor Ministro Alberto Pérez Dayán se propuso: *“PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas. SEGUNDO. Se reconoce la validez de los artículos 13, fracciones I y IV; 16, apartado A y apartado C, segundo párrafo; 58 Bis; 157; 200; 201 Bis, párrafo sexto, fracciones I y II; 201 Ter, apartado C, fracción I; 201 Quater, fracción I, incisos a) y b); 201 Quinquies, apartado C, en sus tres últimos párrafos; 202, párrafo segundo; 224, primer y último párrafos; 226 Bis; 318, tercer párrafo y fracción VII; 320, fracción II; y 321, incisos d), e) y h), todos del Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial de esa Entidad el veintidós de agosto de dos mil quince. TERCERO. Se declara la invalidez de los artículos 41, párrafos primero y tercero, sólo por cuanto se refiere a la figura de las coaliciones; 62; 200 Bis, apartado B, fracción II, párrafos primero y segundo y fracción VI; 201 Ter, apartado A, párrafo segundo, fracción IV y apartado C,*

Sesión Pública Núm. 121      Martes 24 de noviembre de 2015

*fracción II; 201 Ter, apartado C, fracción IV; 201 Quater, fracción I, inciso c); 201 Quater, fracción I, incisos a), b) y c), sólo por cuanto se refiere a padrón electoral; 201 Quinquies, apartado C, en sus tres últimos párrafos; y el artículo décimo primero transitorio del Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial de esa Entidad el veintidós de agosto de dos mil quince. CUARTO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.”*

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando décimo séptimo, relativo al tema 12: candidaturas independientes, en su subtema 12.4: comparecencia ante la autoridad administrativa electoral de los ciudadanos que manifiesten su respaldo a candidato independiente. El proyecto propone declarar la invalidez del artículo 201 Ter, apartados A, párrafo segundo, fracción IV, y C, fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, pues si bien esta Suprema Corte ha sostenido que en materia de candidaturas independientes los Congresos locales gozan de amplia libertad de configuración legislativa, esa libertad no es absoluta, ya que, en todo caso, el régimen que se diseñe debe garantizar el contenido esencial y la posibilidad efectiva del ejercicio de los derechos políticos, valores y principios protegidos por la Constitución, lo que incluye la obligación de que los requisitos y demás condiciones para acceder a las

*Sesión Pública Núm. 121      Martes 24 de noviembre de 2015*

candidaturas independientes no sean desproporcionados o irrazonables. En ese contexto, asiste la razón a los partidos políticos, pues la regla consistente en exigir la comparecencia personal de aquellos ciudadanos que manifiesten su respaldo a un aspirante a candidato independiente constituye una carga excesiva y desproporcionada, si se atiende al objetivo que busca el legislador ordinario de cerciorarse de la certeza del apoyo ciudadano expresado.

El señor Ministro Pardo Rebolledo reflexionó que un tema similar ya fue analizado en las acciones de inconstitucionalidad 40/2014 y sus acumuladas y 42/2014 y sus acumuladas: exhibir credencial de elector, y desde luego, acreditarlo ante un órgano facultado para ese efecto, con la diferencia de que, en el caso, la norma prevé que los ciudadanos que decidan manifestar su respaldo a un determinado aspirante a candidato independiente deberán comparecer personalmente con copia y original de su credencial para votar vigente ante los funcionarios electorales que se designen y los representantes que, en su caso, acrediten los aspirantes a candidato independiente, en los inmuebles destinados para ello. Adelantó que mantendría el criterio sostenido en dichos precedentes.

El señor Ministro Franco González Salas recordó que en el precedente de la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas consideró que era absolutamente razonable que la autoridad, para verificar las adhesiones,

*Sesión Pública Núm. 121      Martes 24 de noviembre de 2015*

contara con copia de la credencial de elector. En el caso, estimó que se imponen requisitos totalmente desproporcionados, pues se exige la asistencia personal ante el servidor público electoral, además de que implica una carga para la autoridad electoral, pues debe verificar que aparezcan esas personas en la lista nominal para efecto de que se contabilice el porcentaje correspondiente, por lo que votará con el proyecto.

El señor Ministro Cossío Díaz precisó que en ese precedente únicamente se discutió la razonabilidad o no de la copia de la credencial para votar, sin embargo, la norma en estudio contiene el problema de la comparecencia personal para manifestar su apoyo, lo cual podría involucrar una restricción a los derechos políticos y, por tanto, votará a favor de la invalidez propuesta.

El señor Ministro Silva Meza aclaró no haber participado en dicho precedente, y puntualizó que la diversa acción de inconstitucionalidad 40/2014 y sus acumuladas se centró en el tema de la copia de la credencial, siendo que en este caso se trata de la comparecencia personal, de los domicilios oficiales de las comisiones correspondientes y de la designación de funcionarios para tal efecto, respecto de lo cual no hay certeza y, por ello, compartiría el proyecto.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales advirtió que en la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas sólo se discutió respecto de la copia de la credencial de elector, lo cual ya había sido analizado en las

*Sesión Pública Núm. 121      Martes 24 de noviembre de 2015*

diversas acciones de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas y 40/2014 y sus acumuladas, no así la forma de presentación de esa copia.

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena indicó que, tras la revisión de la versión estenográfica de la sesión en la que se discutió ese precedente, la discusión se ciñó a la copia de la credencial, por lo que el tema impugnado resulta novedoso para efectos del pronunciamiento de este Tribunal Pleno. Consideró que el proyecto es correcto, dada la disyuntiva que presenta entre el derecho a ser votado y la libre configuración normativa de los Estados.

El señor Ministro Medina Mora I. subrayó no haber participado en ninguno de los precedentes citados, pero concordó totalmente con el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena en que la norma impugnada contiene una limitación excesiva y desproporcionada para el ejercicio de los derechos políticos de los candidatos independientes y de los ciudadanos que quieran expresar su apoyo.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea se manifestó totalmente de acuerdo con el proyecto. Recalcó que en la acción de inconstitucionalidad 40/2014 y sus acumuladas se analizó el tema de que los ciudadanos deberían comparecer al domicilio de los comités para respaldar su apoyo, respecto de lo cual votó en contra al ser abiertamente desproporcionado y complicado, y en el caso la norma en estudio tampoco resiste el más mínimo análisis de razonabilidad.

*Sesión Pública Núm. 121      Martes 24 de noviembre de 2015*

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas se pronunció de conformidad con el proyecto pues, si bien el precedente citado no se centró de manera destacada en el tema en cuestión, estimó que de igual forma es una barrera de entrada para los candidatos independientes muy gravosa, irrazonable y desproporcional, así como para los propios votantes.

La señora Ministra Luna Ramos dio lectura a algunos párrafos del precedente referente a la legislación de Michoacán, en el cual se declaró infundado el argumento consistente en que resulta desproporcionado e irracional obligar a los ciudadanos a presentar copia de su credencial para votar y comparecer ante los funcionarios que la autoridad electoral designe al efecto, puesto que el formato correspondiente deberá contar con la firma o huella de quien lo suscribe, además de que la autoridad electoral verificará por medios idóneos que ningún ciudadano emita más de una expresión de apoyo para el mismo cargo de elección popular, máxime que ello forma parte de la libertad configurativa de la entidad, la cual tomó en cuenta su entorno económico, político y social para establecer estas medidas. Aclaró que, en este punto, es por el cual el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales reiteró que en la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas no hubo un pronunciamiento expreso acerca de la comparecencia personal, como se puede advertir de la

*Sesión Pública Núm. 121      Martes 24 de noviembre de 2015*

página trescientos veintiuno del engrose respectivo, al cual dio lectura.

El señor Ministro Silva Meza coincidió en que no se realizó un pronunciamiento directo puesto que la norma indicaba a las oficinas oficinales, pero en el caso, al establecer que deberán recibirlos los “funcionarios electorales que se designen” se genera incertidumbre en cuanto a cuáles funcionarios se refiere.

El señor Ministro Cossío Díaz dio lectura al párrafo trescientos noventa y ocho del citado precedente, el cual consideró más conclusivo, puesto que evidencia que únicamente se abordó el tema de la exhibición de la credencial para votar y su copia ante la autoridad correspondiente, por lo que no se incurriría en ninguna contradicción al votar el tema que ahora se sometió a consideración.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas concordó en que no hubo pronunciamiento en materia de la comparecencia.

El señor Ministro Pardo Rebolledo aclaró que en la acción de inconstitucionalidad 40/2014 se analizó el artículo 235 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, el cual establece todo un proceso consistente en, esencialmente, que el ciudadano comparezca ante la autoridad electoral, llene un formato y exhiba una copia de su credencial de elector por ambos lados y, por tanto, al

*Sesión Pública Núm. 121      Martes 24 de noviembre de 2015*

tratarse de un proceso completo, si se consideró válida la obligación de la copia, fue dentro del contexto para entregarla, siendo que no se advirtió ninguna inconstitucionalidad en ese proceso. Por estas razones, se pronunció en contra del proyecto.

El señor Ministro Silva Meza apuntó que el requisito en cuestión debe analizarse en su dimensión social de las candidaturas independientes, respecto de su acceso al apoyo y al voto, respecto de lo cual la norma carece de certeza, por lo que se reiteró en favor del proyecto.

El señor Ministro Cossío Díaz puntualizó que el precedente de la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas se aprobó por unanimidad de nueve votos.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales recordó que el tema de la copia de la credencial para votar se encuentra en los párrafos del trescientos noventa y cinco al trescientos noventa y ocho del engrose de dicho precedente.

La señora Ministra Luna Ramos estimó que en ese precedente, aunque no se hizo énfasis, el tema de la copia involucraba el de la comparecencia y que, por lo mismo, el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra de esta última.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales aclaró que el planteamiento correspondiente se hizo en la demanda, pero la resolución sólo se refirió a la copia de la credencial.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán apuntó que de la página doscientos treinta y seis a la doscientos cuarenta del proyecto se precisa que esos precedentes no son aplicables, puesto que no se puso énfasis en el tema de la comparecencia de los ciudadanos para expresar su apoyo al candidato independiente, sino únicamente en el requisito de la copia de la credencial de elector. Adelantó que, de manifestarse la mayoría del Tribunal Pleno en contra del proyecto, eliminaría esta aclaración.

El señor Ministro Franco González Salas estimó que en los precedentes no se discutió el tema en cuestión, por lo que votará en favor del proyecto porque el sistema es desproporcionado. Anunció que, en su caso formularía voto concurrente.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando décimo séptimo, en su subtema 12.4, consistente en la declaración de invalidez del artículo 201 Ter, apartados A, párrafo segundo, fracción IV, y C, fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Luna Ramos y Pardo Rebolledo votaron en contra. El señor Ministro Franco

*Sesión Pública Núm. 121      Martes 24 de noviembre de 2015*

González Salas anunció voto concurrente. El señor Ministro Pardo Rebolledo anunció voto particular.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán presentó el considerando décimo octavo, relativo a los efectos. El proyecto propone: 1) que la sentencia surta sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutive al Congreso del Estado de Puebla, 2) que el Congreso demandado legisle a la brevedad por lo que se refiere a los preceptos que fueron invalidados, 3) declarar la invalidez, en vía de consecuencia, de los artículos 58 Ter, 59, 60, 61, 62, párrafos segundo y tercero, 63, 64, 65 y 65 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

El señor Ministro Cossío Díaz se manifestó de acuerdo con el proyecto, y sugirió que se extendiera la invalidez adicionalmente a la totalidad de los incisos a) y b) de la fracción I del artículo 201 Quater del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, puesto que con ello se salvaguardarían las condiciones operativas de un proceso electoral inminente, una vez que se ha determinado que el parámetro con base en el padrón electoral es inválido, ello con el efecto de que el legislador del Estado, con su libertad de configuración, establezca lo conducente. Adelantó que se separaría de las exhortaciones a legislar en los plazos que se proponen.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta del considerando décimo octavo,

*Sesión Pública Núm. 121      Martes 24 de noviembre de 2015*

consistente en la declaración de invalidez, en vía de consecuencia, de los artículos 58 Ter, 59, 60, 61, 62, párrafos segundo y tercero, 63, 64, 65 y 65 Bis del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, la cual se aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Franco González Salas y Pardo Rebolledo votaron en contra. Los señores Ministros Cossío Díaz y Luna Ramos reservaron su derecho de formular sendos votos concurrentes.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la discusión en torno a la propuesta del señor Ministro Cossío Díaz de declarar la invalidez, en vía de consecuencia, a la totalidad de los incisos a) y b) de la fracción I del artículo 201 Quater del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán recordó que en el subtema 12.3 se dividió el estudio del artículo 201 Quater, fracción I, incisos a), b) y c) en tres temas: 1) el tres por ciento del respaldo ciudadano para candidaturas independientes, 2) el padrón electoral como referente para considerar la base de ese tres por ciento y 3) el apoyo ciudadano respecto de los municipios. Precisó que se declaró inválida la disposición de que, para el cálculo del porcentaje, debía tomarse en cuenta el padrón nominal y,

*Sesión Pública Núm. 121      Martes 24 de noviembre de 2015*

dado que estos incisos a) y b) parten de la misma base, este Tribunal Pleno cuenta con la pauta necesaria para, sin incurrir en una actuación legislativa, declare su invalidez; sin embargo, el resto de los incisos de la fracción I del artículo 201 Quater carecen del vicio de constitucionalidad referido, por lo que consideró que no se podría declarar inválido en su totalidad, sino interpretarlos de conformidad con el diverso artículo 201 Ter, apartado D, párrafo tercero y su inciso f).

El señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena compartió la propuesta del señor Ministro Cossío Díaz pues, si bien no se logró la mayoría calificada para invalidar el tres por ciento, se eliminó la referencia al padrón electoral y, dado que la interpretación conforme al resto de los preceptos en el sentido de que se trata de la lista nominal implicaría que este Alto Tribunal sustituyera al legislador, por lo que estaría de acuerdo en invalidar por completo la norma para dejar que el legislador actúe en consecuencia.

El señor Ministro Medina Mora I. consideró adecuada la interpretación conforme propuesta por el señor Ministro ponente Pérez Dayán para resolver el problema.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas compartió lo expresado por los señores Ministros Cossío Díaz y Gutiérrez Ortiz Mena, puesto que el tres por ciento ya quedó sin base, además de que esta Suprema Corte no puede sustituir al legislador.

El señor Ministro Pardo Rebolledo advirtió que, al haberse declarado la invalidez de “padrón electoral”, queda descontextualizado e ininteligible el precepto, por lo que se sumaría a la propuesta de invalidar el resto del párrafo, con la aclaración de que no se alcanzó la votación necesaria para invalidar el porcentaje del tres por ciento en sí mismo considerado y que el legislador deberá volver a legislar sobre la base respectiva.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea consideró que el tres por ciento, sin base alguna, no dice nada, por lo que debe invalidarse la norma, en los términos propuestos por el señor Ministro Pardo Rebolledo, y dejar que se legisle nuevamente para dar claridad al sistema. No compartió la interpretación conforme propuesta por el señor Ministro ponente Pérez Dayán, puesto que ello conllevaría a cambiar la base sobre la cual se aplica el tres por ciento y también se afectaría la certeza.

El señor Ministro Silva Meza coincidió con el señor Ministro Pardo Rebolledo, dado que es importante el principio de certeza en estos procesos, siendo que la aplicación del precepto en cuestión pudiera resultar ininteligible.

La señora Ministra Luna Ramos recalcó, como indicó en la sesión pasada, que existía la vía de la interpretación conforme, en los términos expresados por el señor Ministro ponente Pérez Dayán, por lo que votaría por esta opción.

*Sesión Pública Núm. 121      Martes 24 de noviembre de 2015*

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales se pronunció en favor de la declaración extensiva de invalidez a los incisos a) y b) de la fracción I del artículo 201 Quater porque ya no hay referente para aplicar el tres por ciento, con lo cual se afectaría la certeza electoral. Estimó que, a pesar de que la solución del señor Ministro ponente Pérez Dayán se basa en una interpretación sistemática de la ley, no es posible atribuir un significado distinto a la expresión textual de “padrón electoral”.

El señor Ministro Franco González Salas se manifestó por la invalidez total del precepto pues, además del tres por ciento, el sistema establece otras condiciones a los candidatos independientes para comprobar el apoyo ciudadano, tal como la división geográfica de ese tres por ciento total en porcentajes mínimos en cada una de las circunscripciones.

El señor Ministro ponente Pérez Dayán aclaró que su propuesta versaba en la invalidez decretada de la referencia al padrón electoral. Adelantó que, de obtenerse una mayoría calificada, modificaría el engrose para declarar la invalidez de los incisos a) y b) de la fracción I del artículo 201 Quater del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, con la aclaración de que no se alcanzó la votación necesaria para invalidar el porcentaje.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando décimo octavo, consistente en la declaración de invalidez, en vía de

Sesión Pública Núm. 121      Martes 24 de noviembre de 2015

consecuencia, de los incisos a) y b) de la fracción I del artículo 201 Quater del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, la cual se aprobó por mayoría de ocho votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Luna Ramos, Medina Mora I. y Pérez Dayán votaron en contra y por la interpretación conforme propuesta originalmente. La señora Ministra Luna Ramos anunció voto particular. El señor Ministro Pardo Rebolledo reservó su derecho de formular voto concurrente.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Aguilar Morales, el secretario general de acuerdos dio lectura a los puntos resolutivos que regirán el presente asunto, de la siguiente forma:

*“PRIMERO. Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas. SEGUNDO. Se desestiman las acciones de inconstitucionalidad 88/2015 y 93/2015, promovidas por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Movimiento Ciudadano, respecto de los artículos 157, 201 Bis, párrafo sexto, fracciones I, en la porción normativa que indica “militante, afiliado o su equivalente” y II, 201 Ter, apartado C, fracción I, 201 Quater, fracción I, incisos a) y b) —en cuanto al porcentaje aplicable para la obtención del respaldo ciudadano a favor de los candidatos independientes—, y*

Sesión Pública Núm. 121      Martes 24 de noviembre de 2015

321, inciso e), del Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial de esa Entidad el veintidós de agosto de dos mil quince. TERCERO. Se reconoce la validez de los artículos 13, fracciones I y IV, 16, apartados A y C, párrafo segundo, 41, párrafo tercero —con la salvedad indicada en el resolutivo cuarto de esta sentencia—, 58 Bis, 200, 201 Bis, párrafo sexto, fracción I —con la salvedad precisada en el resolutivo segundo de este fallo—, 201 Quinquies, apartado C, en sus tres últimos párrafos, 202, párrafo segundo, 224, párrafos primero y último, 226 Bis, 318, párrafo tercero y fracción VII, 320, fracción II, y 321, incisos d) y h), todos del Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial de esa Entidad el veintidós de agosto de dos mil quince. CUARTO. Se declara la invalidez de los artículos 41, párrafos primero y tercero, en las porciones normativas que, respectivamente, indican "coaligarse o" y "coaliciones o", 62, párrafo primero, 200 Bis, apartado B, fracciones II, párrafos primero y segundo, y VI, 201 Ter, apartados A, párrafo segundo, fracción IV, y C, fracción II, 201 Ter, apartado C, fracción IV, 201 Quater, fracción I, incisos a), b) —estos últimos sólo por cuanto utilizan al padrón electoral como base a la que se aplica el porcentaje mínimo de ciudadanos que deban respaldar una candidatura ciudadana— y c), así como el artículo décimo primero

Sesión Pública Núm. 121      Martes 24 de noviembre de 2015

*transitorio del Decreto por el que se reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial de esa Entidad el veintidós de agosto de dos mil quince. QUINTO. Se declara la invalidez, en vía de consecuencia, de los artículos 58 Ter, 59, 60, 61, 62, párrafos segundo y tercero, 63, 64, 65, 65 Bis y los incisos a) y b) de la fracción I del artículo 201 Quater, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial de esa Entidad el veintidós de agosto de dos mil quince, en términos del considerando octavo de esta ejecutoria. SEXTO. Las declaraciones de invalidez decretadas en este fallo surtirán sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso del Estado de Puebla. SÉPTIMO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.”*

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la congruencia formal de los puntos resolutiveos, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de once votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados.

*Sesión Pública Núm. 121      Martes 24 de noviembre de 2015*

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales decretó un receso a las trece horas con cuarenta minutos y reanudó la sesión a las catorce horas.

La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas no se reincorporó al salón de sesiones.

El secretario general de acuerdos dio cuenta con el siguiente asunto:

**I. 67/2015 y  
Acs.  
72/2015 y  
82/2015**

Acción de inconstitucionalidad 67/2015 y sus acumuladas 72/2015 y 82/2015, promovidas por los Partidos Políticos Nacionales Movimiento Ciudadano, Acción Nacional y MORENA, demandando la invalidez de diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y de la Declaratoria de Aprobación de Reformas a dicha Constitución, publicadas en el Periódico Oficial de esa entidad el ocho de agosto de dos mil quince, mediante los Decretos 917/2015 II P.O. y 938/2015 II D.P., respectivamente. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas se propuso: *“PRIMERO. Son procedentes las acciones de inconstitucionalidad 67/2015, 72/2015 y 82/2015. SEGUNDO. Son parcialmente fundadas las acciones de inconstitucionalidad 72/2015 y 82/2015 e infundada la acción de inconstitucionalidad 67/2015. TERCERO. Se reconoce la validez del procedimiento legislativo de reforma a la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como de los artículos 21, fracción II, 27, 37, párrafo sexto del propio ordenamiento constitucional. CUARTO. Se declara la*

Sesión Pública Núm. 121      Martes 24 de noviembre de 2015

*invalidez de los artículos 27 Ter, tercer párrafo, en la porción normativa que dice: “denigren a las instituciones y a los propios partidos, o”; 37, último párrafo, en la porción normativa que dice: “y fuera de las causales graves, dolosas y determinantes que corresponda resolver al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”; y 40, todos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como, por extensividad, de los artículos 11, primer párrafo, 15, 16 y 17 de la Ley Electoral de la entidad, en términos del considerando quinto de esta ejecutoria. QUINTO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua y en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta.”*

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales abrió la discusión en torno a los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad de la demanda, a la legitimación activa y a las causas de improcedencia.

El señor Ministro ponente Franco González Salas, respecto del considerando tercero, advirtió que por una omisión no se encuentra la respuesta a la causa de sobreseimiento planteada, por lo que lo modificó para responder que el Partido Movimiento Ciudadano cuenta con legitimación para actuar.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta de los considerandos primero, segundo, tercero (modificado) y cuarto relativos,

*Sesión Pública Núm. 121      Martes 24 de noviembre de 2015*

respectivamente, a la competencia, a la oportunidad de la demanda, a la legitimación activa y a las causas de improcedencia, la cual se aprobó en votación económica por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas se ausentó durante esta votación.

El señor Ministro ponente Franco González Salas aclaró que en las páginas nones del proyecto se hace alusión a la acción de inconstitucionalidad 80/2015, la cual fue desechada y, en atención al precedente, se eliminaría su mención. Asimismo, con base en la observación del señor Ministro Medina Mora I., corregiría la fecha en el primer resultando.

Presentó el considerando quinto, relativo al estudio de fondo, en su tema I: vulneración del procedimiento legislativo. El proyecto propone desestimar el planteamiento del Partido Acción Nacional, consistente en que no se solicitó el referéndum previsto en la Constitución del Estado y de que existe un denominado “artículo económico” inconstitucional en la declaración de aprobación de reformas constitucionales, en razón de que, del desarrollo del proceso legislativo, no se encontró ninguna causa invalidante.

El señor Ministro Cossío Díaz manifestó la duda consistente en si está o no pendiente ese referéndum, pues

*Sesión Pública Núm. 121      Martes 24 de noviembre de 2015*

el hecho de que el partido no lo hubiera ofrecido como prueba en autos no deja claro si está en trámite o no. Estimó que se debería encorchetar el tema y aguardar a la sesión del jueves para obtener elementos por parte del Tribunal Electoral respecto de la posible solicitud de referéndum, pues a éste órgano compete tramitarlo. Aclaró que, de encontrarse en trámite el referéndum, habría la posibilidad de que se consiga un efecto derogatorio con la resolución de éste.

El señor Ministro ponente Franco González Salas apuntó que informalmente se tiene conocimiento de que no se solicitó referéndum; sin embargo, se estimó que correspondía al partido accionante haber demostrado esta circunstancia por lo que, además de la premura por el inicio del proceso electoral, reiteró su propuesta de desestimación del planteamiento.

El señor Ministro Medina Mora I. señaló que no se ofreció ningún elemento probatorio en cuanto al referéndum, pero no es una etapa del proceso legislativo y, por tanto, no afecta la validez de las normas impugnadas, por lo que no se impide su examen conforme al proyecto.

El señor Ministro Pardo Rebolledo concordó en que la circunstancia de que las disposiciones combatidas puedan, en su momento, ser objeto de referéndum no conlleva la actualización de una causal manifiesta e indudable de improcedencia en una acción de inconstitucionalidad, dado que se debe tomar en consideración el plazo para interponer

*Sesión Pública Núm. 121      Martes 24 de noviembre de 2015*

dicha acción, no obstante los potenciales efectos derogatorios de la conclusión del referéndum, los cuales pudieran generar una improcedencia posterior en esta acción.

La señora Ministra Luna Ramos estimó que no afectaría el que se encorchetara el tema, pues el asunto no se resolvería hoy. Coincidió en que no es parte del proceso legislativo y que la causa de improcedencia únicamente sobrevendría de derogarse alguna norma.

El señor Ministro Cossío Díaz estimó que, en términos de los razonamientos expuestos por los señores Ministros Medina Mora I., Pardo Rebolledo y Luna Ramos, debería aclararse en el proyecto que la norma se publicó y entró en vigor, independientemente de que se haya solicitado o no referéndum, es decir, la vigencia de la norma no se suspende por el referéndum.

El señor Ministro Pérez Dayán consideró que este tema presenta la oportunidad de que esta Suprema Corte sienta un precedente en el sentido de que la voluntad del Constituyente General fue dar un plazo de treinta días a partir de la publicación de la norma para promover la acción de inconstitucionalidad, y si el Constituyente de Chihuahua creó la figura del referéndum con potenciales efectos derogatorios, entonces mientras no pasen los cuarenta y cinco días previstos para esta figura no es definitiva la reforma, por lo que el cómputo del término para promover la citada acción, en ese supuesto, no se realizaría a partir de la

*Sesión Pública Núm. 121      Martes 24 de noviembre de 2015*

publicación de la norma, sino de que quede firme la reforma constitucional.

La señora Ministra Luna Ramos indicó que, por virtud del artículo segundo transitorio del decreto de reformas en cuestión, entraron plenamente en vigor al día siguiente de su publicación, y si bien es cierto que el artículo 202 de la Constitución del Estado prevé la posibilidad de un referéndum, no es parte del proceso de reforma. Aclaró que la derogación por medio de esta figura acarrearía un sobreseimiento en la acción de inconstitucionalidad, siendo que en el caso, al no tenerse noticia de que se haya solicitado, no habría razón para dilatar su resolución, pues el referéndum no implica la suspensión del procedimiento de reforma constitucional local.

El señor Ministro ponente Franco González Salas resaltó que el referéndum, de acuerdo con el texto del artículo 202 de la Constitución estatal, tiene efectos derogatorios y, consecuentemente, debe entenderse como posterior a la entrada en vigor de la reforma constitucional en cuestión. Adelantó que no tendría inconveniente en modificar el proyecto para reforzar su argumentación con todos los razonamientos expresados.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales señaló que si el referéndum no es parte del proceso legislativo, el tema de esta acción no se encorchetaría, por lo que esta Suprema Corte podría pronunciarse sobre el procedimiento de creación de la norma.

*Sesión Pública Núm. 121      Martes 24 de noviembre de 2015*

El señor Ministro Cossío Díaz consideró pertinente la participación del señor Ministro Franco González Salas, pues el proceso legislativo culminó con la promulgación del decreto, por lo que retiraría su propuesta de encorchetar el tema, por razón de la premura en el inicio del proceso electoral.

El señor Ministro Silva Meza sugirió que se agregara que el referéndum es una atribución de carácter potestativo que constituye únicamente una condición contingente que no afecta al proceso legislativo.

El señor Ministro Pérez Dayán consideró que el tema es una excelente oportunidad para definir los efectos procesales en función de la definitividad de la norma en cuestión, estimando que el artículo 202 de la Constitución local es inválida al prevenir un plazo diferente al que la Constitución Federal establece para promover la acción de inconstitucionalidad.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales sometió a votación la propuesta modificada del considerando quinto, en su tema I, consistente en desestimar el planteamiento relativo a la vulneración del procedimiento legislativo, la cual se aprobó por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros Cossío Díaz y Luna Ramos reservaron su derecho de formular

*Sesión Pública Núm. 121      Martes 24 de noviembre de 2015*

sendos votos concurrentes. La señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas se ausentó durante esta votación.

El señor Ministro Presidente Aguilar Morales prorrogó la discusión del asunto para la siguiente sesión, por lo que deberá continuar en lista.

Acto continuo, levantó la sesión a las catorce horas con treinta minutos, previa convocatoria que emitió a los integrantes del Pleno para acudir a la próxima sesión pública ordinaria que se celebrará el jueves veintiséis de noviembre de dos mil quince, a la hora de costumbre.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Luis María Aguilar Morales y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, quien da fe.

"En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos".